



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230068300	Ejecutivo Singular		Coomercre Ltda, Leovigildo De La Cruz Arrieta	28/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230068300	Ejecutivo Singular		Coomercre Ltda, Leovigildo De La Cruz Arrieta	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230079900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mary Luz Chica Sierra	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230025700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jonatan Guzman Cubillos	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230007100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente Sa	Jhean Carlos Silva Charris	28/09/2023	Auto Requiere
08001418901920220009200	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Greis Carolina Ochoa Trigos, Adela Trigos Garay	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220015400	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Ronald David Dangond Ruiz	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b86a89a3-119e-4601-a74d-3be378972005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220105300	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Maria Nelly Meza Garcia	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220107400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Maria Concepcion Pana Andrioly	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220105100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Aldair Daniel Guerrero Barajas	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220046700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Daira Isabel Tapias Perez, Aida Luz Perez Guzman	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230074900	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Maria Magdalena Quintero Perez	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210007100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Yesennia Herrera Polo , Alvaro Enrique Carrillo Ferreira	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220019000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Cristian Martin Vergara Ricardo	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b86a89a3-119e-4601-a74d-3be378972005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vercoop	Jose Hilario Lopez Morales, Walber Jesus Arevalo Olave	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230014100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Rafael Ricardo Mendoza	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230086100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Fermetel De Colombia Sas	Ferrelectricos Dg Sas	28/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Fermetel De Colombia Sas	Ferrelectricos Dg Sas	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230089300	Ejecutivo Singular	Donaldo Alberto Ayos Vergara	Wilmer Antonio Zuñiga Sanchez	28/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230090000	Ejecutivo Singular	Joaquin Santander Viña	Dayana Paola Perez Tirado	28/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230090000	Ejecutivo Singular	Joaquin Santander Viña	Dayana Paola Perez Tirado	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b86a89a3-119e-4601-a74d-3be378972005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230031900	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S, Electricos Dj S.A.S	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230090800	Ejecutivo Singular	Luis Alfonso Torres Mora	Otros Demandados, Cm Comerciantes Sas	28/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230027400	Ejecutivo Singular	Luis Hoover Reyes Garcia	Y Otros Demandados ., Javier Martinez Giraldo, Jorge Mario Vergara Gomez	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220073600	Ejecutivo Singular	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220027000	Ejecutivo Singular	Semulcoop	Macario De Jesus De La Rosa Gutierrez	28/09/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b86a89a3-119e-4601-a74d-3be378972005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230084500	Ejecutivo Singular	Sonia Calderon Torrado	Edwin Valencia Castillo, Jonathan Valencia Castillo, Adriana Carolina Villadiego Alvarez	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b86a89a3-119e-4601-a74d-3be378972005



RADICADO: 0800141890192023-00908-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA
DEMANDADO: CM COMERCIANTES S.A.S. Y CG ASOCIADOS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la LUIS ALFONSO TORRES MORA, identificado(a) con C.C. No. 1.049.896.718, mediante apoderado judicial, en contra de CM COMERCIANTES S.A.S identificada con NIT No. 901.483.468-3 y CG ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 900.336.927-1, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda incumple lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso (C.G.P) esto es:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al



RADICADO: 0800141890192023-00908-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA
DEMANDADO: CM COMERCIANTES S.A.S. Y CG ASOCIADOS S.A.S.

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

En ese sentido, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo un contrato de inversión entre particulares y empresas presuntamente suscrito por las sociedades CM Comerciantes S.A.S. y CG Asociados S.A.S. el cual expresa en la cláusula tercera (3°) y cuarta (4°):

“TERCERA. – PLAZO DE DEVOLUCIÓN: El capital invertido y los intereses pactados deberán devolverse conforme se pacte entre las partes.

CUARTA. – PROROGA DEL CONTRATO. Las partes, de común acuerdo podrán pactar con un mes de anticipación de la fecha de vencimiento de la deuda o antes bajo un acuerdo previo con su respectiva notificación que se adjuntara a este contrato para dejar por sentado la modificación, de la **TERCERA CLAUSULA**, es decir, tendrá una durabilidad del plazo pactado a menos que se realice acuerdo previo entre las partes y se modifique la durabilidad de este” (Subrayado fuera de texto)



RADICADO: 0800141890192023-00908-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA
DEMANDADO: CM COMERCIANTES S.A.S. Y CG ASOCIADOS S.A.S.

De los anexos que acompañan la demanda figura que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la parte ejecutante remitió correo electrónico a los demandados (Expediente digital. Archivo 02. Folio 23) y recibieron respuesta de la sociedad CG Asociados S.A.S. el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el cual la sociedad demandada enunció enviar formato de reintegro del capital (Expediente digital. Archivo 02. Folio 24) el cual fue allegado junto con el acto procesal.

No obstante, se tiene que el contrato presentado como título ejecutivo y el formato de reintegro del capital conforman un título ejecutivo complejo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC18085-2017 puntualiza:

“(...) al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso (...)”

De acuerdo con lo expuesto por el Alto Tribunal, se advierte que si bien fue allegado el contrato de inversión entre personal natural y empresa, junto con el formato de reintegración del capital de estos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P toda vez que en el contrato, según las cláusulas 3° y 4° el plazo de devolución es



RADICADO: 0800141890192023-00908-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA
DEMANDADO: CM COMERCIANTES S.A.S. Y CG ASOCIADOS S.A.S.

convenido entre las partes, esto es, CM Comerciantes S.A.S. y CG Asociados S.A.S y el formato de reintegro del capital solo está suscrito por una de las sociedades. Por consiguiente, el título ejecutivo carece exigibilidad puesto que de los documentos que lo conforman no figura el plazo convenido entre la totalidad de las partes para el pago de la obligación.

En consecuencia, al no allegarse con la demanda un título que preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

En virtud, el juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por LUIS ALFONSO TORRES MORA, en contra de CM COMERCIANTES S.A.S y CG ASOCIADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas des anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00908-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA
DEMANDADO: CM COMERCIANTES S.A.S. Y CG ASOCIADOS S.A.S.

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: DAYANA PAOLA PÉREZ TIRADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA con C.C. No. 1.140.814.096, mediante apoderado judicial, en contra de DAYANA PAOLA PÉREZ TIRADO identificado(a) con C.C. No. 1.129.580.942 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA con C.C. No.



RADICADO: 0800141890192023-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: DAYANA PAOLA PÉREZ TIRADO

1.140.814.096 contra DAYANA PAOLA PÉREZ TIRADO identificado(a)
con C.C. No. 1.129.580.942, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS
M/CTE (\$18.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de
acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde
el 11 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.



RADICADO: 0800141890192023-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: DAYANA PAOLA PÉREZ TIRADO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JEFFERSON SMITH PIZARRO GUTIÉRREZ**, con identificado(a) con C.C. No. 1.140.814.147 con T.P No. 240.405 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00893-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO ALBERTO AYOS VERGARA
DEMANDADO: WILMER ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la demanda está pendiente por admisión. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por DONALDO ALBERTO AYOS VERGARA identificado(a) con C.C. No. 72.287.617, mediante apoderado judicial, en contra de WILMER ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.010.026.244 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda presentada ante este despacho se observa que se aporta como título ejecutivo una Letra de Cambio, sin embargo, examinado el título valor se tiene que en ella no figura el lugar del cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, ante la ausencia de este requisito es procedente establecer la competencia para conocer el proceso en los términos del factor territorial.



RADICADO: 0800141890192023-00893-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO ALBERTO AYOS VERGARA
DEMANDADO: WILMER ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ

Cabe recordar que el Código General del Proceso (C.G.P.) en artículo 28 establece la competencia territorial. El texto normativo reza:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo AC101-2020 señala que:

“Lo anterior supone una prerrogativa en cabeza del promotor al momento de definir, a su arbitrio, el criterio conforme al cual adjudica la competencia, para lo cual deberá indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado.

Y realizada de esta forma la escogencia del juzgado competente, le corresponderá al director de la causa examinar la estricta observancia de las aludidas reglas, labor que deberá acometer antes de admitir la demanda o delibrar el auto de apremio respectivo, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá



RADICADO: 0800141890192023-00893-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO ALBERTO AYOS VERGARA
DEMANDADO: WILMER ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ

remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.”¹
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la norma y el Alto Tribunal se advierte que, en la demanda en el acápite de notificaciones se enuncia que el demandado las recibe en Calle 74A No. 21A-11 en el barrio Los Ángeles del municipio de Soledad.

De manera que, ante la inobservancia del lugar cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo, la competencia se determina por el domicilio del demandado, como establece la norma procesal, es decir, corresponde conocer de este proceso a los Juzgados Civiles de Soledad. Por consiguiente, este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo toda vez que el domicilio del ejecutado se encuentra en un municipio distinto al de este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

¹ Corte Suprema De Justicia. Acuerdo AC101-2020.



RADICADO: 0800141890192023-00893-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO ALBERTO AYOS VERGARA
DEMANDADO: WILMER ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del circuito judicial de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00861-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FERRELECTRICOS DG S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900.375.627-1, mediante apoderado judicial, en contra de FERRELECTRICOS DG S.A.S. identificado(a) con NIT No. 901.467.097-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-00861-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FERRELECTRICOS DG S.A.S.

900.375.627-1 contra FERRELECTRICOS DG S.A.S. identificado(a)
con NIT No. 901.467.097-7, por las siguientes sumas de dinero:

a) **NUEVE MILLONES
OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS
M/CTE (\$9.838.015.00)**, por concepto de capital insoluto, de
acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde
el 31 de enero de 2023, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.



RADICADO: 0800141890192023-00861-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FERRELECTRICOS DG S.A.S.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **MARIA ESPERANZA CORREDOR DE NOVA**, con identificado(a) con C.C. No. 22.394.657 con T.P No. 49.330 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00852-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP"
DEMANDADO: JOSE HILARIO LOPEZ MORALES, WALBER JESUS AREVALO OLAVE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "VERCOOP", identificado con el NIT No. 900.881.278-4, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE HILARIO LOPEZ MORALES identificado(a) con C.C. No 73.136.493 y WALBER JESÚS AREVALO OLAVE con C.C. No 72.224.923 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.



RADICADO: 0800141890192023-00852-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP"
DEMANDADO: JOSE HILARIO LOPEZ MORALES, WALBER JESUS AREVALO OLAVE

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del despacho)

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexo no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió al apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA toda vez que de los anexos que acompañan al acto procesal se advierte que la remitente del poder como



RADICADO: 0800141890192023-00852-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SIGLA "VERCOOP"
DEMANDADO: JOSE HILARIO LOPEZ MORALES, WALBER JESUS AREVALO OLAVE

mensaje de datos es la Dra. Greis Kelis Vergara Gutierrez y el receptor la sociedad demandante, por lo que no se acata lo establecido en la normatividad vigente.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00845-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO

DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por SONIA CALDERON TORRADO identificado con C.C. No. 37.180.257, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO identificado(a) con C.C. No. 9.870.411, JONATHAN VALENCIA CASTILLO con C. C. No. 72.346.906 y ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ, identificado(a) con C. C. No. 1.100.694.145 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte demandante pretende cobrar por la vía ejecutiva la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada equivalente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) de acuerdo con lo expuesto en el hecho 4° de la demanda, así como también el valor de CUATROCIENTOS



RADICADO: 0800141890192023-00845-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO
DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO
ALVAREZ

SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$472.000.00) por concepto de servicios públicos.

Advierte el despacho que la demanda presentada incumple lo reglado artículo 14 de la Ley 820 de 2003. La norma en mención dispone que:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con preceptuado en la Ley, y revisada la demanda presentada ante este Juzgado, se observa que la misma no fue acompañada con las facturas y comprobantes de pago de servicios públicos pagadas por el arrendador(a) para proceder al cobro judicial por este concepto.



RADICADO: 0800141890192023-00845-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO
DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO
ALVAREZ

Sin embargo, cabe recordar que el Código General del Proceso (C.G.P.), contiene un proceso especial encaminando a la restitución del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, lo cual implica el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y de servicios públicos.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte interesada para que aclare ante este operador judicial la vía procesal que utilizará, y de elegir la vía ejecutiva aporte las evidencias del pago de las facturas de servicios públicos conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. accionada



RADICADO: 0800141890192023-00845-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO
DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO
ALVAREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230079900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CHICA SIERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Jessica Patricia Henríquez Ortega, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. , parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación



RADICADO: 08001418901920230079900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CHICA SIERRA

contenida en los Pagaré de diciembre diez (10) de dos mil catorce (2014) y No. 4770108746 aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Decrétese el desglose del título ejecutivo que sirvió de recaudo en este proceso y entréguese al demandante con la constancia de haberse realizados los pagos parciales, previa cancelación del arancel dispuesto en los acuerdos 1772 y 1775 ley 794 de 2003.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 28 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" quien actúa en representación y por poder entregado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED", se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se aportaron as evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico que se indicó de la demandada.

Es de resaltar que si bien en el acápite de notificación la entidad demandante manifestó que el correo electrónico de la demandada MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ fue suministrado por el demandado y se encuentra registrado en la base de datos de CONSORCIO CONFICOOP, no se aportó prueba alguna acredite tal afirmación, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte



RADICADO: 0800141890192023-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ

las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye a la señora MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."

DEMANDADO: LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA Y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA." Identificada con NIT No. 804.012.248-8, mediante endosatario en procuración, en contra de LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 1.084.730.954 y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES con C.C. No. 1.084.745.603, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."

DEMANDADO: LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA Y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA." Identificada con NIT No. 804.012.248-8, contra LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 1.084.730.954 y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES con C.C. No. 1.084.745.603, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-00683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."

DEMANDADO: LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA Y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA**, con identificado(a) con C.C. No. 1.084.730.340 con T.P No. 242.297 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230031900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PARGOS S.A.S. Y ELECTRICOS D&J S.A.S.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que la Dra. Yesenia Pabon Roa abogada adjunta la sociedad Cobrarte L&D S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante y Omar Fredy Gonzalez Pinzon en calidad de Representante Legal de la sociedad Distribuciones Pargo S.A.S y Jeimy María Gonzalez Suarez como Representante Legal Electricos D&J S.A.S sociedades demandadas, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados, a Distribuciones Pargo S.A.S la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$9.972.288.00), por tanto, este Despacho estima que



RADICADO: 08001418901920230031900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PARGOS S.A.S. Y ELECTRICOS D&J S.A.S.

la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S identificado con NIT No. 901.572.369-4 la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$9.972.288.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



RADICADO: 08001418901920230031900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PARGOS S.A.S. Y ELECTRICOS D&J S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230027400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA
DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Anais De Jesus Romero Mejia, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230027400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA
DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 16 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 18 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante las evidencias de que se realizó la notificación personal del demandado JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS, a quien se le notificó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Jonattan Guzmán Cubillo	Jonattan.guzman5279@correo.policia.gov.co	14-07-23 11:54	Acuse de recibido (archivo 08)



RADICADO: 0800141890192023-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 19 de julio de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.788.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JONATTAN ALEXANDER GUZMAN CUBILLOS C.C. No. 1.070.595.469, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00141-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 17 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante el acuse de recibido del mensaje de datos que se le remitió al demandado RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA con el cual se surtió la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por el servicio de Mailtrak de gmail, esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Rafael Ricardo Mendoza Barraza	Rafamendoza0916@gmail.com	31-05-2023, 17:21	Email abierto 06:18 (archivo 08)



RADICADO: 0800141890192023-00141-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 05 de junio de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE “COOPVICAR” y en contra de RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00141-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado RICARDO MENDOZA BARRAZA con C.C. 72.254.907, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación del demandado, la cual remitió al correo electrónico jhan2345@hotmail.com sin embargo, debe indicarse que no obra en el expediente las evidencias que den cuenta de que dicha dirección electrónica le pertenece al demandado JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, así como tampoco se acreditó las pruebas que acrediten la forma como se obtuvo dicho correo, particularmente las comunicaciones sostenidas por dicho correo con la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto se hace necesario requerir a la demandante para que aporte las evidencias que acredite como obtuvo el correo al que le remitió la notificación al demandado y las pruebas correspondientes, se le recuerda a que este requisito se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al que le remitió la notificación al demandado y las que acredite que dicho correo es el utilizado por el demandado JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, para efectos de notificaciones. En caso de que esto no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro



RADICADO: 0800141890192023-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS

de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Ellen Iguaran Pino, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920220105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: MARIA NELLY MEZA GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Guillermo José Del Toro Molinares, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: MARIA NELLY MEZA GARCIA

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920220105100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA
DEMANDADO: ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Emerita Del Socorro Meza Barrios, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220105100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA
DEMANDADO: ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Yaneth Zuluaga Caro, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920220046700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES Y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Juan Antonio Cepeda Prieto, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220046700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES Y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-0270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP
DEMANDADOS: MACARIO DE JESUS DE LA ROSA GUTIERREZ¹
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el mismo se programó audiencia para el día 28 de Septiembre de 2023, la cual no pudo realizarse, razón por la que se hace necesario fijar una nueva fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en el presente asunto.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día martes 10 de octubre de 2023, a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informen.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo se les insta a que téngan en cuenta las pruebas que se decretaron mediante auto de fecha 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15bacb794b8089b799cc3119c52203e0d62a85f0a488c47adfabfd0b8be2c6**

Documento generado en 27/09/2023 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00190-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 07 de abril de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 16 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante las evidencias de que se realizó la notificación personal del demandado CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO, a quien se le notificó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Cristo Vergara Ricardo	Cvergara0226@gmail.com	22-02-2023, 20:21	Acuse de recibido (archivo 04)



RADICADO: 0800141890192022-00190-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 27 de febrero de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00190-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$649.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO con C.C. 15.042.313, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS-CISA
DEMANDADOS: RONALD DAVID DANGONG DIAZ y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por Remisión. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encontramos escrito presentado el Dr(a). Victor Manuel Soto López, quien actúa en calidad de apoderado general Central de Inversiones S.A parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por remisión de la Obligación.

Revisada la solicitud presentada por el Dr(a). Soto López en la que indica que en este asunto se presenta una remisión de la obligación que fue cedida a ellos por el Icetex, dado que esta fue condonada, encuentra el despacho que la solicitud se ajusta a lo previsto por los artículos 1711 y 1712 del Código Civil, por tanto, este despacho,



RADICADO: 0800141890192022-0154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS-CISA
DEMANDADOS: RONALD DAVID DANGONG DIAZ y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por Remisión de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920220009200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADOS: GREIS OCHOA TRIGOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por Remisión. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encontramos escrito presentado el Dr(a). Victor Manuel Soto López, quien actúa en calidad de apoderado general Central de Inversiones S.A parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por remisión de la Obligación.

Revisada la solicitud presentada por el Dr(a). Soto Lopez en la que indica que en este asunto se presenta una remisión de la obligación que fue cedida a ellos por el Icetex, dado que esta fue condonada, encuentra el despacho que la solicitud se ajusta a lo previsto por los artículos 1711 y 1712 del Código Civil, por tanto, este despacho,



RADICADO: 08001418901920220009200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADOS: GREIS OCHOA TRIGOS

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por Remisión de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que la Dr(a). Marta Patricia Montero Gómez en su condición de apoderada judicial y Yesenia Herrera Polo en su condición de demandado(a), presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a la señora Yesenia Herrera Polo la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.615.699.00), por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Por otra parte, se observa que el numeral 9 de la Transacción presentada en este despacho se solicita que “(...) Así mismo se haga la devolución a la señora **YESENIA HERRERA POLO**, de los dineros que se encuentren a favor de este o favor de la demandante pero que excedan el valor de lo transado”.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla radicó oficio de embargo del remanente del proceso que obra en este juzgado mediante oficio No. 1068 del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada puesto que figura en el expediente un embargo proveniente de otro operador judicial.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado YESENIA HERRERA POLO identificado(a) con C.C. No. 22.441.381 la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

PESOS (\$11.615.699.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas decretadas en la presente Litis y **PONER A DISPOSICION** del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-41-89-021-2022-00338-00 de COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR” contra YESENIA HERRERA POLO, los depósitos judiciales que existan a favor de estos demandados.

CUARTO: Ofíciase a los diferentes bancos a quienes se le ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado YESENIA HERRERA POLO identificado(a) con C.C. No. 22.441.381, posee en las cuentas de ahorro y corrientes de las diferentes entidades financieras de esta ciudad, a fin que en lo sucesivo, los bienes o dineros retenidos por orden del Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla del proceso de la referencia, sean puestos a disposición del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-41-89-021-2022-00338-00 de la señora COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR” contra YESENIA HERRERA POLO.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que la Dr(a). Marta Patricia Montero Gómez en su condición de apoderada judicial y Yesenia Herrera Polo en su condición de demandado(a), presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a la señora Yesenia Herrera Polo la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.615.699.00), por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Por otra parte, se observa que el numeral 9 de la Transacción presentada en este despacho se solicita que “(...) Así mismo se haga la devolución a la señora **YESENIA HERRERA POLO**, de los dineros que se encuentren a favor de este o favor de la demandante pero que excedan el valor de lo transado”.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla radicó oficio de embargo del remanente del proceso que obra en este juzgado mediante oficio No. 1068 del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada puesto que figura en el expediente un embargo proveniente de otro operador judicial.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado YESENIA HERRERA POLO identificado(a) con C.C. No. 22.441.381 la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

PESOS (\$11.615.699.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas decretadas en la presente Litis y **PONER A DISPOSICION** del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-41-89-021-2022-00338-00 de COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR” contra YESENIA HERRERA POLO, los depósitos judiciales que existan a favor de estos demandados.

CUARTO: Ofíciase a los diferentes bancos a quienes se le ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado YESENIA HERRERA POLO identificado(a) con C.C. No. 22.441.381, posee en las cuentas de ahorro y corrientes de las diferentes entidades financieras de esta ciudad, a fin que en lo sucesivo, los bienes o dineros retenidos por orden del Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla del proceso de la referencia, sean puestos a disposición del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-41-89-021-2022-00338-00 de la señora COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR” contra YESENIA HERRERA POLO.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.



RADICADO: 08001418901920210007100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER

DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**